

INE/CG199/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE MORENA Y JUAN CARLOS LOERA DE LA ROSA, ASPIRANTE Y/O PRECANDIDATO A LA SENADURÍA DE LA REPÚBLICA POR EL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/28/2024

Ciudad de México, 27 de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/28/2024**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El nueve de enero de dos mil veinticuatro, se recibió correo electrónico por parte del Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva de Chihuahua de este Instituto, mediante el cual fue remitido escrito de queja signado por Damián Lemus Navarrete, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua, en contra del partido de **MORENA y Juan Carlos Loera de la Rosa precandidato de MORENA a la Senaduría de la República en el estado de Chihuahua**; denunciando hechos consistentes en pinta de bardas en distintos puntos en los municipios de Ciudad Juárez y Chihuahua, ambos en el estado Chihuahua, lo que podrían constituir una transgresión a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos en el marco del Proceso Electoral 2023-2024. (Foja 001 a 032 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

“(...)

HECHOS

1. *Es un hecho público y notorio que el **7 de septiembre de 2023** en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **dio inicio el Proceso Electoral Federal 2023 2024.***
2. *Es un hecho público y notorio que el **C. Juan Carlos Loera De La Rosa**, es militante del partido político denominado “morena” en el estado de Chihuahua, por lo que puede ser notificado y emplazado en el Comité Directivo Estatal de Morena ubicado en Calle José Esteban Coronado 406, Col. Centro, CP 31000 Chihuahua, Chih.*
3. *Es un hecho público y notorio que **C. Juan Carlos Loera De La Rosa**, actualmente se ostenta como precandidato único del partido político morena para el senado de la república del estado de Chihuahua, en dupla con la C. Andrea Chávez Treviño, al respecto diversos medios de noticias publicaron notas como las que se describen a continuación:*

(...)

4. *Es un hecho público y notorio que, desde el mes de noviembre de dos mil veintitrés a la fecha, se ha colocado propaganda electoral en distintos puntos en la ciudad de Chihuahua y de ciudad Juárez consistente en pintas en bardas, donde aparece el nombre del **C. Juan Carlos Loera De La Rosa**, acompañado de las frases “**Chihuahua con**” y “**Juárez con**” respectivamente a cada municipio antes señalado, misma que hace alusión a las aspiraciones públicas que ha realizado el denunciado de contender por la senaduría de la república del estado de Chihuahua en el actual proceso electoral federal 2023-2024, cuyas circunstancias de tiempo, lugar y modo se describen a continuación:*

TIEMPO: *Visibles desde el mes de noviembre de 2023 a la fecha.*

LUGAR: *Distintos puntos en la Ciudad de Chihuahua y de Ciudad Juárez como se precisa en cada caso.*

MODO: *Propaganda electoral consistente en pintas en bardas con un fondo color blanco, acompañado de las frases “**Chihuahua con**” y “**Juárez con**” respectivamente a cada municipio antes señalado, en una combinación de colores negro y guinda, misma que se repite en todas las ubicaciones que enseguida se cita:*

BARDAS EN CIUDAD JUÁREZ

a)

Anexo 1



Ubicada en Emilio Campa 6122, Chihuahua, 32180 Juárez, Chih.

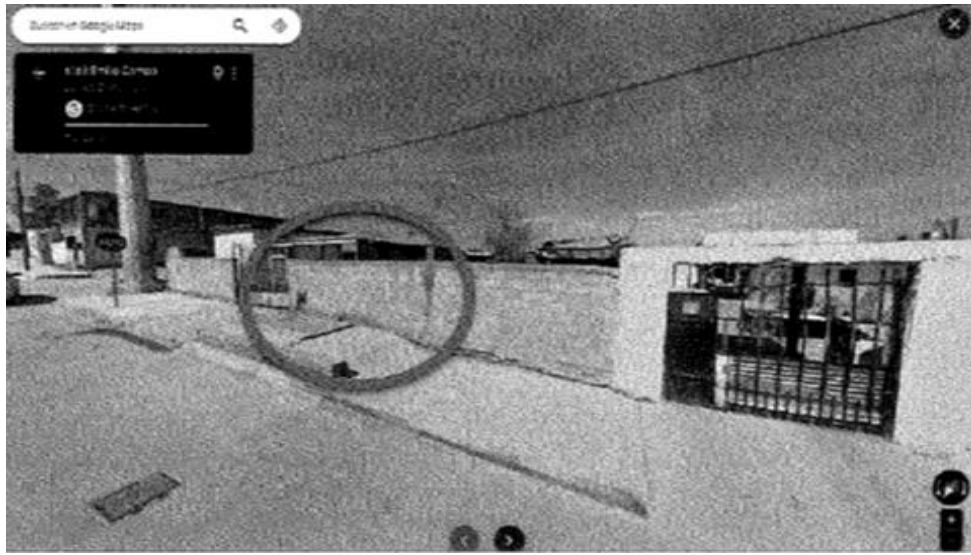
Liga Electrónica:

<https://www.google.com.mx/maps/place/Emilio+Campa+6122,+Chihuahua,+32180+Ju%C3%A1rez,+Chih./@31.7354681,106.5232309,19z/data=!4m1!1m9!3m8!1s0x86e758a34ceff4cf:0x32fe35495ef59451!2sEmilio+Campa+6122,+Chihuahua,+32180+Ju%C3%A1rez,+Chih.13b1!8m2!3d31.7353846!4d106.5231867!10e5!16s%2Fq%2F11fpnig9s4!3m5!1s0x86e758a34ceff4cf:0x32fe35495ef59451!8m2!3d31.7353846!4d106.5231867!16s%2Fq%2F11fpnig9s4?entry-ttu>

Anexo 2



Anexo 3



b)

Anexo 1



Ubicada en Ometepec 4468, Galeana, 32230 Juárez, Chih.

Liga Electrónica:

<https://www.google.com.mx/maps/place/Ometepec+4468,+Galeana,+32230+Ju%C3%A1rez,+Chih./@31.7036634,-106.488507,19z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x86e75f207c3df213:0x490d2c79e5b2593c!8m2!3d31.7036623!4d-106.4878633?entry=ttu>

Anexo 2



Anexo 3



BARDAS EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA

c)

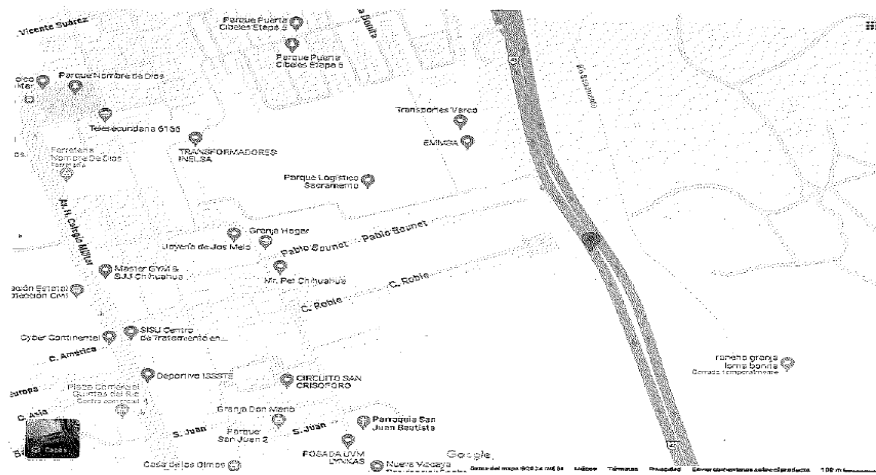
Anexo1



Ubicada en Vialidad Sacramento, México 45, Country Alamos, 31150 Chihuahua, Chih. Coordenadas exactas: 28.684678, -106.075146
Liga Electrónica:

<https://www.google.com.mx/maps/place/28%C2%B041'04.8%22N+106%C2%B004'30.5%22W/@28.6848659,-106.0769267,17z/data=!4m4!3m3!8m2!3d28.6846776!4d-106.0751457?entry=ttu>

Anexo 2



Anexo 3



d)

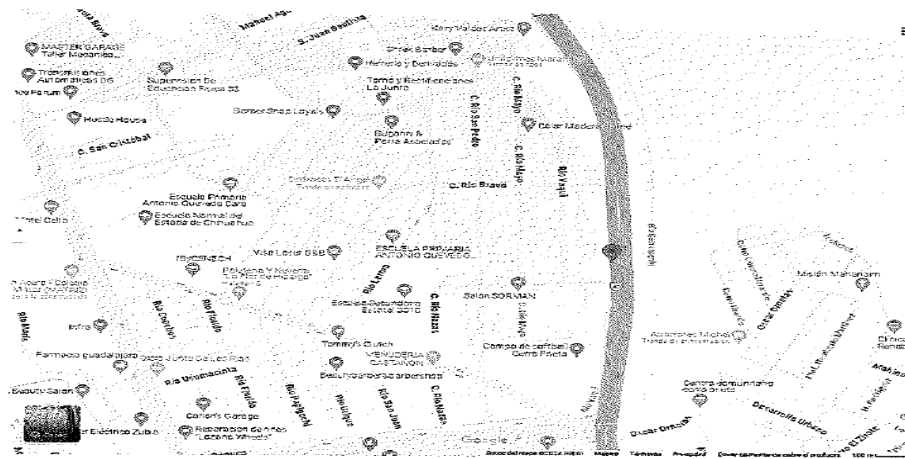
Anexo 1



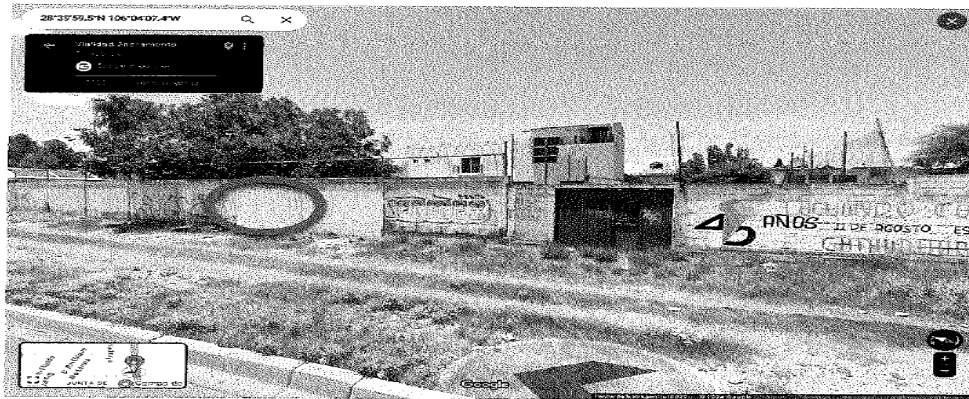
**Ubicada en Vialidad Sacramento, Junta de los Ríos, Chihuahua,
Chih. Coordenadas exactas: 28.666519, -106.068723
Liga Electrónica:**

<https://www.google.com.mx/maps/place/28%C2%B039'59.5%22N+106%C2%B004'07.4%22W/@28.6670269,-106.0704931,17z/data=!4m4!3m3!8m2!3d28.6665186!4d-106.0687228?entry=ttu>

Anexo 2



Anexo 3



e)

Anexo 1



**Ubicada en Rio Jordan 4520, San Juan Bautista, 31300 Chihuahua,
Chih. Coordenadas exactas: 28.670767, -106.069698**

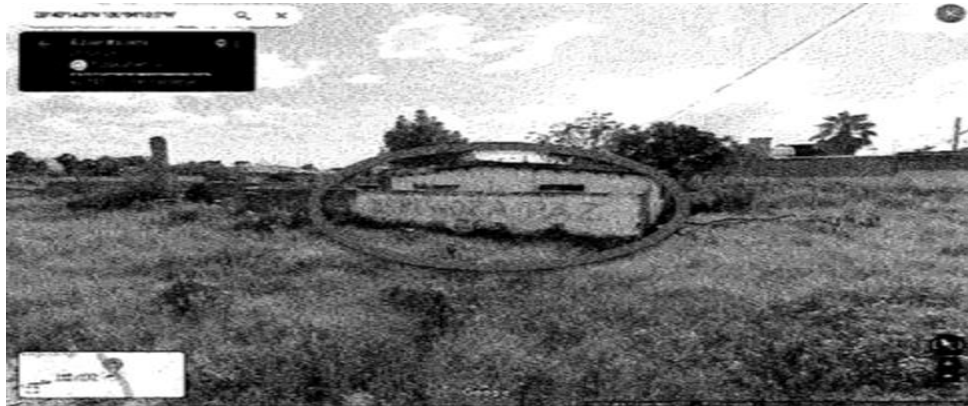
Liga Electrónica:

<https://www.google.com.mx/maps/place/28%C2%B040'14.8%22N+106%C2%B004'10.9%22W/@28.6707682,-106.0703414,19z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d28.670767!4d-106.0696977?entry=ttu>

Anexo 2



Anexo 3



f)

Anexo 1



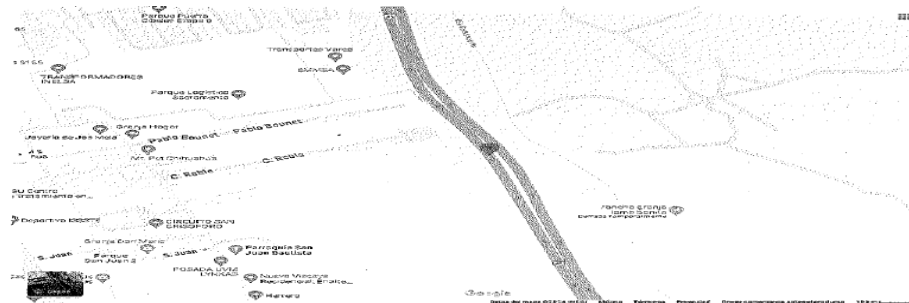
Ubicada en México 45, Country Alamos, 31150 Chihuahua, Chih.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/28/2024**

Coordenadas exactas: 28.684204, -106.074882
Liga Electrónica:

<https://www.google.com.mx/maps/place/28%C2%B041'03.1%22N+106%C2%B004'29.6%22W/@28.6842036,-106.0748816,17z/data=!4m4!3m3!8m2!3d28.6842036!4d-106.0748816?entry=ttu>

Anexo 2



Anexo 3



5. El 26 y 27 de diciembre de 2023, el instituto Nacional Electoral, a través de sus Juntas Distritales en Chihuahua, Chih., realizaron un monitoreo de bardas, espectaculares y/o cualquier otra propaganda electoral localizable por las calles y avenidas principales de dicho municipio, mismos que tomaron evidencia fotográfica de todos los hallazgos encontrados y realizaron el acta correspondiente, de toda la propaganda antes descrita, es decir, el Instituto Nacional Electoral dio constancia de la existencia de lo antes descrito para efectos de fiscalización, tal y como se hace constar

en las actas que obran en poder de la Unidad Técnica de Fiscalización de dicho instituto.

6. *Que a la fecha de la presentación de la presente queja el denunciado **no ha promovido ante las autoridades electorales algún escrito de deslinde con los elementos de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad**, respecto de la propaganda aquí denunciada, a pesar de que la misma se encuentra visible en diversos puntos Chihuahua Capital.*
7. *De los hechos descritos, se advierte la existencia de propaganda político-electoral con repercusión al proceso electoral federal 2023-2024 en Chihuahua, misma que se le atribuye al partido político denominado Morena y al **C. Juan Carlos Loera De La Rosa precandidato de morena a la senaduría de la república del estado de Chihuahua**, la cual a la fecha no ha sido reportada ante la Unidad Técnica de Fiscalización.*

De conformidad con estas circunstancias de tiempo, lugar y modo, se solicita se comisione a personal de este H. Instituto para que a la brevedad se apersonen en la ubicación indicada a certificar las características de las bardas denunciadas, en cuanto a su ubicación, medidas y contenido.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

(...)

Por último, y por así convenir a los intereses del partido que represento, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. **TÉCNICA.** *Consistente en las imágenes y enlaces de internet cuyas circunstancias de modo, tiempo y lugar se describieron en mi capítulo de hechos, **para que en el momento procesal oportuno esta H. Autoridad certifique cada uno de sus contenidos.***
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en las actas de los monitores descritos en mi capítulo de hechos, emitidas por el Instituto Nacional Electoral, a través de sus Juntas Distritales en Ciudad Juárez y de la Ciudad de Chihuahua, de fecha 26 y 27 de diciembre de 2023, mismas que obran en poder de esta Unidad Técnica de Fiscalización del INE.*

- 3. INSPECCIÓN OCULAR.** - *Se solicita que, con fundamento en artículo 19, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta Unidad Técnica de Fiscalización, certifique la existencia y contenido de las bardas denunciadas.*
- 4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - *Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente.*
- 5. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - *Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.*

Los anteriores medios de prueba se relacionan con todo lo manifestado en el presente escrito de queja, con cada uno de los hechos narrados y consideraciones de derecho, con los cuales se acreditan los actos violatorios por el partido político denunciado.

(...)"

III. Acuerdo de recepción. El doce de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo con clave de identificación **INE/Q-COF-UTF/28/2024**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir la queja; notificar la admisión a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto; notificar a la parte quejosa y emplazar al partido político Morena y a Juan Carlos Loera del la Rosa en su calidad de aspirante y/o precandidato a la Senaduría de la República en el estado de Chihuahua, remitiéndoles las constancias que integran el expediente y publicar el acuerdo de referencia en los estrados del Instituto Nacional Electoral. (Foja 033 del expediente).

IV. Notificación a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El trece de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1330/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la admisión del citado escrito de queja. (Fojas 034 a 036 del expediente).

V. Notificación a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El trece de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1332/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 037 a 039 del expediente).

VI. Publicación del Acuerdo de inicio en estrados.

- a) El doce de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en sus estrados durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 040 a 041 del expediente).
- b) El quince de enero de dos mil veinticuatro, fue retirado de los estrados el citado acuerdo y cédula de conocimiento, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que estos fueron publicados oportunamente (Fojas 042 del expediente).

VII. Solicitud a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/037/2024, se solicitó a la citada Dirección, información respecto de la pinta de las seis bardas objeto del presente procedimiento. (Fojas 043 a 047 del expediente).
- b) El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/906/2024, la citada Dirección atendió lo solicitado y proporcionó la información requerida, respecto de tres bardas. (Fojas 048 a 059 del expediente).

VIII. Solicitud a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

- a) El dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1452/2024, se solicitó a la citada Dirección, el domicilio que se encuentra registrado de Juan Carlos Loera de la Rosa (Fojas 060 a 061 del expediente).
- b) El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, la citada Dirección proporcionó la información solicitada. (Foja 062 del expediente)

IX. Notificación al Partido Acción Nacional. El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1418/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al citado partido, la admisión del escrito de queja y el inicio del procedimiento. (Fojas 063 a 064 del expediente).

X. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido Morena.

a) El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1416/2024, se notificó y se le emplazó al partido político Morena, corriéndole traslado para que en el término de cinco días contestara por escrito lo que a su derecho convenga y de igual manera, se le requirió para que en el término de cuarenta y ocho horas proporcionara información respecto de diversos cuestionamientos. (065 a 073 del expediente).

b) El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, el citado partido, dio respuesta al requerimiento de información solicitado. (Fojas 074 a 080 del expediente).

c) El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, el Partido Morena, dio respuesta al emplazamiento de mérito. (Fojas 081 a 095 del expediente). En términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala:

“(…)

HECHOS

(…)

Atendiendo a lo anteriormente señalado, me permito realizar las siguientes precisiones:

En primer lugar, es menester precisar que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 196 y 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esa Unidad Técnica de Fiscalización, en esencia, es el órgano encargado la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

Sobre el particular, es menester señalar que este Instituto Político y el Ciudadano materia del requerimiento, se encuentra obligado a presentar informes sobre la erogación del financiamiento público y privado, a nivel Local, como Federal, circunstancia que origina, que la Unidad Técnica de Fiscalización tras auditar los informes presentados, así como el Sistema Integral de Fiscalización, realice prevenciones a la Secretaría de Finanzas de los Comités Ejecutivos Estatales respecto a los errores y omisiones que detecte, o en un momento dado, las irregularidades encontradas en la

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/28/2024**

contabilidad, con la finalidad de que el Partido Político a través de la Secretaría de Finanzas, subsane los errores y omisiones que se le hayan notificado o se manifieste conforme a derecho, sobre las irregularidades que se detecten en cuanto al destino del financiamiento de precampañas y campañas, para así concluir con la resolución y dictamen consolidado.

En virtud de lo anterior, la Autoridad Fiscalizadora debe ejercer sus facultades de revisión, comprobación e investigación, en los tiempos y formas establecidas por ella misma en los acuerdos y calendarios de fiscalización, con el objeto de verificar la veracidad de lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, así como el cumplimiento de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto, que se les imponen a los sujetos obligados por normatividad electoral; y una vez que la autoridad fiscalizadora realice los procedimientos de revisión establecidos por las disposiciones legales en la materia, debe otorgar garantía de audiencia a los partidos políticos a través de los informes de errores y omisiones.

Posteriormente debe emitir un Dictamen Consolidado, que es el documento emitido por la Autoridad Fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes del periodo fiscalizado, en las cuales se advierten los errores, omisiones o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por parte de los sujetos obligados.

*Comprendido lo anterior, cabe precisar que los momentos procesales oportunos para el desarrollo de las actividades antes descritas fueron instauradas mediante el acuerdo INE/CG563/2023 en este el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en acatamiento a la sentencia dictada por la **H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-210/2023**, estableciéndose las fechas de inicio y fin del periodo de precampañas para el Proceso Electoral Federal y Concurrente 2023-2024, así como, las temporalidades para la fiscalización de dicho ejercicio y las cuales se muestran a continuación:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/28/2024**



Por lo anterior, en respuesta a este emplazamiento, se informa que se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ya que en principio, no se actualiza, en abstracto, una infracción en materia electoral, por la simple razón de que los tiempos para la fiscalización no han culminado, y este partido, ha de agotar su derecho de realizar toda modificación, aclaración o corrección que se realice en el proceso de fiscalización a través del oficio de errores y omisiones, en su caso.

En esa medida, se solicita a esa autoridad que, en sus cuestionamientos, se apegue a los plazos y calendarios establecidos por ella misma en su normatividad, a la luz de que no resulta legal ni factible que se pida a este partido se pronuncie, ex ante, sobre lo que sería materia del procedimiento ordinario de fiscalización establecido por esa autoridad, en aras de no incurrir en violaciones al principio de legalidad y al derecho de no auto incriminación, ya que materialmente se está solicitando al partido que se pronuncie sobre cuestiones que son expresamente la materia del procedimiento de fiscalización, cuestión que no es soslayable para esa autoridad por la sola existencia de una queja, dado que, de considerarse lo contrario, los procedimientos, plazos y calendarios de fiscalización se harían nugatorios, por la sola existencia de un potencial reproche a través de una queja de un tercero, con lo cual se desnaturalizan los procesos de fiscalización del Instituto en perjuicio de los partidos.

Lo anterior, en la inteligencia de que es una causa de desecamiento o sobreseimiento de procedimientos sancionadores, que las conductas no configuren, en abstracto, un ilícito electoral, lo cual no puede configurarse cuando las obligaciones de comprobación en materia de fiscalización están sujetas a temporalidades cuyo vencimiento no ha tenido verificativo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/28/2024**

*Por esta razón, se procede a realizar **Ad Cautelam** las manifestaciones que a este instituto Político corresponden, en relación a los hechos que se pretenden imputar a mi representado el Partido Político MORENA y nuestro precandidato a la Senaduría de la República por el Estado de Chihuahua el C. JUAN CARLOS LOERA DE LA ROSA, de las constancias que obran en el expediente INE/Q-COF-UTF/12/2024/CHIH, de las que se presume, hechos que podrían constituir una transgresión a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos; en el marco del Proceso Electoral Federal y Concurrente 2023-2024, en el Estado de Chihuahua.*

PRIMERO. *Se confirma que efectivamente el C. JUAN CARLOS LOERA DE LA ROSA, es el precandidato de MORENA a la Senaduría de la República en el Estado de Chihuahua, pero ello no es razón suficiente ni material y legalmente, para tratar de imputar indebidamente hechos que no son propias, como en forma perniciosa lo intenta hacer el C. DAMIAN LEMUS NAVARRETE ante esta Autoridad Electoral.*

SEGUNDO. *Es importante señalar a esta Autoridad Fiscalizadora, que los elementos observados y presentados en el escrito de queja en materia de fiscalización, por el quejoso el C. DAMIAN LEMUS NAVARRETE, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Chihuahua, no se vinculaban con un gasto partidista por parte de mi representado el Partido Político Morena ni de parte del C. JUAN CARLOS LOERA DE LA ROSA, aunado, a que los elementos presentados no cumplen con las características y elementos para ser considerados como gasto propio del partido MORENA o de su precandidato referido, de donde se advierte que no se configuran los elementos personal ni subjetivo como en diferentes criterios lo ha determinado la H. Sala Superior.*

*El **Elemento PERSONAL** se refiere a que la conducta debe ser cometida por un Partido Político, Aspirante, Precandidato o Candidato, y de los elementos aportados por el quejoso, no se advierte, el nombre del Partido Político que represento, ni del C. JUAN CARLOS LOERA DE LA ROSA.*

*Asimismo, es importante señalar a esa Autoridad Fiscalizadora, que, de las pintas de bardas referidas, **no se advierte la configuración y actualización del elemento personal**, no por parte del Partido Político MORENA ni de parte del C. JUAN CARLOS LOERA DE LA ROSA.*

*Al respecto, esta Autoridad Electoral puede advertir y constatar, la falsedad, mentira, frivolidad y simulación con la que se conduce el C. DAMIAN LEMUS NAVARRETE **en la presentación de su escrito de queja en el capítulo de***

los HECHOS, en el punto identificado como número 4, al señalar de forma expresa que en la Ciudad de Chihuahua y en Ciudad Juárez se observaron bardas donde aparece el nombre del C. JUAN CARLOS LOERA DE LA ROSA lo cual es falso, tal y como se demuestra a continuación.

4. Es un hecho público y notorio que desde el mes de noviembre de dos mil veintitrés a la fecha, se ha colocado propaganda electoral en distintos puntos en la ciudad de Chihuahua y de ciudad Juárez consistente en pintas en bardas, donde aparece el nombre del C. Juan Carlos Loera De La Rosa, acompañado de las frases "Chihuahua con" y "Juárez con" respectivamente a cada municipio antes señalado, misma que hace alusión a las aspiraciones públicas que ha realizado el denunciado de contender por la senaduría de la república del estado de Chihuahua en el actual proceso electoral federal 2023-2024, cuyas circunstancias de tiempo, lugar y modo se describen a continuación:

Por tanto, como esta Autoridad Electoral lo puede constatar, a la luz de los variados criterios por parte del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ningún momento se actualiza o configura el denominado ELEMENTO PERSONAL, ya que, si bien se advierten frases en la **pinta de bardas**, ello NO vincula al Partido Político MORENA ni al C. JUAN CARLOS LOERA DE LA ROSA con la pinta de las bardas referidas, por no ser hechos propios.



De igual importancia, se hace del conocimiento de esta Autoridad Electoral, que **el apellido LOERA por sí mismo, no es una razón suficiente para imputar a este Instituto Político o al C. JUAN CARLOS LOERA DE LA ROSA la pinta de las bardas referidas, como hechos propios, más aún que el apellido LOERA, es muy común en familias del Estado de Chihuahua.**

También, entre otros elementos que se dable citar, en razón de que no se configura el ELEMENTO PERSONAL, mismos que esta autoridad puede advertir en la pinta de bardas referidas, es que no se identifica el nombre del Partido Político MORENA, ni los colores empleados para la pinta de las mismas corresponden a este Instituto Político, ya que los colores que se usan por parte

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/28/2024**

de este partido, son muy precisos y definidos, como esta Autoridad Electoral lo puede advertir en nuestro Estatutos, mismo que por ello y con la finalidad de diferenciarnos de otras fuerzas políticas, están dentro de nuestros estatutos, mismos que están registrados ante esta Autoridad Electoral.

*Es decir, respecto a lo anteriormente señalado, no se advierte que estén pintadas con el color que identifica al Partido Político MORENA, que lo identifica con otras fuerzas políticas, tal y como se establece en el CAPÍTULO PRIMERO -definiciones esenciales, Artículo 1 de los Estatutos de MORENA, el cual se trata de un símbolo en tipografía Surface Bold, versión 1000 disposición Open Type, Post Script contornos en minúsculas. El logotipo está enmarcado en un rectángulo horizontal de proporciones 6:1 12:224.4 y así sucesivamente **El color del emblema es Pantone 1805.***

TERCERO. *Tampoco se advierte la configuración o actualización del ELEMENTO SUBJETIVO, entendido, este como la finalidad del mensaje en un LLAMADO EXPRESO AL VOTO, ya sea a FAVOR O EN CONTRA de un Partido Político, Coalición o Candidatura.*

Tampoco se advierte que el mensaje vaya dirigido a militantes y simpatizantes del Partido MORENA, que hagan presumible que se trata de un proceso de precampaña vinculado con este Instituto Político, conforme a lo previsto en la normativa electoral en la materia.

*Es decir, del escrito de queja interpuesto de manera frívola y pernicioso por parte del C. DAMIAN LEMUS NAVARRETE, no ofrece elementos claros, precisos, puntuales que permita advertir que se configuró el ELEMENTO SUBJETIVO, ya que, del mensaje escrito en la **pinta de bardas**, no se observan mensajes directos, unívocos e inequívocos de un llamado al voto, tampoco existe mensajes de propuestas de campaña, de promoción de una plataforma política, sino todo lo contrario se aprecia un mensaje o leyenda ambiguo y poco claro.*

Por consiguiente, no existen expresiones o elementos concretos, unívocos e inequívocos que permitan evidenciar que se trata de una precampaña política que vincule al JUAN CARLOS LOERA DE LA ROSA o al Partido Político MORENA, con los hechos y conductas que indebidamente se pretenden imputar, por no tratarse de hechos propios, ni tampoco de acciones contratadas, aceptadas, pactadas, consentidas y toleradas por parte de mi representado y su precandidato.

De esta manera solicitamos a esta Autoridad Fiscalizadora, realice un análisis exhaustivo sobre las razones aquí expuestas, ya que, de las evidencias y hallazgos presentados por el quejoso. mismos que dieron origen al presente

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/28/2024**

procedimiento -aun cuando las imágenes resultan poco claras- se puede advertir que no existen elementos que vinculen directa o indirectamente al Partido Político que represento ni al C JUAN CARLOS LOERA DE LA ROSA con una conducta infractora a los cuerpos legales, normativos y reglamentarios en la materia.

Es así que contrario a lo señalado por el C DAMIAN LEMUS NAVARRETE en su escrito de queja en la página 25, no se advierte que, en los hechos denunciados ante esta Autoridad Fiscalizadora, se configure o actualice el ELEMENTO SUBJETIVO como de manera falsa inicua y pernicioso lo expone ante esta Autoridad Electoral el quejoso, al señalar frívolamente la actualización tendente a la promoción del voto o promoción ante los electores.

En este orden de ideas, se reitera que existe la obligación legal de todos los partidos políticos y sus aspirantes, precandidatos o candidatos de informar en tiempo real, de forma periódica y oportuna las contrataciones que realicen con motivo de las erogaciones que tengan como propósito la promoción del voto y el promoverse ante los electores a fin de solicitar el apoyo en beneficio de sus aspiraciones político-electorales, sin embargo, si los partidos políticos y sus aspirantes omiten informar el gasto realizado la autoridad deberá actuar para sancionar en forma oportuna la actuación ilegal, pues el sistema de fiscalización en los procesos electorales está direccionado para que se actúe en forma oportuna y prevenir la inequidad y su afectación al desarrollo de una contienda democrática y equitativa.

Por lo que, no basta ni es suficiente lo expresado por el C. DAMIAN LEMUS NAVARRETE en su escrito de queja, ya que el simple hecho de realizar supuestas conductas infractoras a la normativa electoral en materia de fiscalización a esta autoridad, no le exime de la responsabilidad de presentar los elementos concretos que den soporte a la razón de su dicho, así como la acreditación de las características del elemento que pretende imputar a este Instituto Político y su precandidato a Senador por el Estado de Chihuahua el C. JUAN CARLOS LOERA DE LA ROSA, para poder tener certeza de la razón por la que se señala que los hechos denunciados son propios, y que el gasto debe ser reconocido por mi representado y, por tanto, registrado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

Por tanto, es importante señalar a esta Autoridad Fiscalizadora, que los elementos observados no se vinculaban con un gasto partidista por parte de mi representado el Partido Político Morena ni de parte del C. JUAN CARLOS LOERA DE LA ROSA, precandidato a Senador por el Estado de Chihuahua, además, los elementos observados no cumplen con las características y elementos para ser considerados como gasto del partido MORENA o el precandidato referido se advierte que no se configuran los elementos personal ni subjetivo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/28/2024**

Por tal motivo, advertimos que el presente procedimiento no se actualiza ni se configuran conductas infractoras de parte de este Instituto Político ni por parte de su precandidato el C JUAN CARLOS LOERA DE LA ROSA.

CUARTO. *Asimismo, existe una indebida acreditación y falta de presentación de elementos por parte del C. DAMIAN LEMUS NAVARRETE, en su escrito de queja, ya que no se acredita las circunstancias de TIEMPO, al señalar en la página 9, del punto indicado como 4, relacionado con la descripción de las circunstancia de tiempo, al señalar de manera inicua y frívola que la pinta de bardas se encuentra desde el mes de noviembre, sin dar mayor claridad a su argumentativa, expresándola de manera genérica y sin aportar los elementos que así lo demuestre, ya que de la evidencia presentada, sólo se advierten imágenes, donde no hay elementos que permitan determinar que efectivamente la razón de su dicha tiene certeza y veracidad, es decir, fuera de la razón de su dicho de lo expresado por el C. DAMIAN LEMUS NAVARRETE, no hay elementos que den certeza a sus argumentos.*

Por lo tanto, cuando el actor no especifica de manera clara las circunstancias de modo, lugar y tiempo, así como tampoco acredita los elementos PERSONAL Y SUBJETIVO, por las razones ya expuestas en el cuerpo del presente escrito, por tanto, no se configura algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

Esto es señalado en nuestra normativa de la siguiente forma:

(...)

QUINTO. *En relación a la **pinta de bardas** señaladas, que dieron origen al presente procedimiento de queja en materia de fiscalización, se hace formal deslinde de las mismas, ya que es menester señalar a esta Autoridad que no han sido contratadas, pactadas, aprobadas ni consentidas por el partido político que represento ni por su precandidato referido, sino que constituyen actos de terceros de los cuales se desconoce su identidad, mismos que en su derecho de libertad de expresión y manifestación de ideas, mismos que es más que evidente que constituyen actos llevados por terceras personas, por lo que no consideramos legal, lógico ni razonable, que se pretenda obligar a este Partido Político y a su precandidato referido el reconocerlos como propios y por tanto registrarlos en el Sistema de Contabilidad en línea.*

Resulta importante manifestar a esta Autoridad Electoral respecto a los hechos referidos, que, en los últimos precedentes en la materia, hacia realizado a este Partido Político que represento, esta Autoridad Administrativa, en forma laxa y sin realizar un análisis con apego a los principios de exhaustividad, legalidad y

certeza jurídica, ha señalado indebidamente que los **elementos propagandísticos colocados por terceras personas**, son constitutivos de un BENEFICIO hacia este Instituto Político, sus aspirantes, precandidatos o candidatos, sin embargo, a nuestra consideración estos actos no son constitutivos de un beneficio ni al partido MORENA ni a sus aspirantes, precandidatos o candidatos, sino todo lo contrario un PERJUICIO en razón de los siguientes motivos que exponemos a esta Autoridad Electoral, mismos, de los cuales solicitamos realice un análisis exhaustivo, en el desarrollo de sus facultades, competencia y atribuciones, previo a la determinación de su resolutive en el presente procedimiento.

En este contexto, es así, pues en una interpretación en contrario, daría lugar a sostener **que la pinta de bardas** observadas no son generadoras de un BENEFICIO, sino, de un PERJUICIO para el Partido Político MORENA que represento, así como para su Precandidato C. JUAN CARLOS LOERA DE LA ROSA.

La autoridad no puede partir en la realización de sus investigaciones, en una sola línea de investigación, o bien, de investigaciones y diligencias limitadas, restringidas, condicionadas, estrechas y ajustadas, para imputar infracciones y sanciones hacia los sujetos obligados, y de esta manera vulnerar en el caso en concreto, los derechos humanos, políticos y electorales en contra de mi representado, por tanto, ello le obliga a realizar investigaciones exhaustivas, con certeza y seguridad jurídica, así como debidamente, fundadas y motivadas.

Por tanto, esta Autoridad Electoral no puede dar por descartado, ningún tipo de línea de Investigación, en el caso concreto sobre la conducta desplegadas por terceras personas, sobre la pinta de bardas referidas, mismas que indebidamente se pretenden imputar a mi representado y su precandidato, ya que estas conductas, no se descarta que hayan sido realizadas por terceras personas, no necesariamente afines a nuestro proyecto político en forma espontánea en un ejercicio de su libertad de expresión y manifestación de ideas, sino todo lo contrario, por terceras personas adversas a nuestro proyecto político, que de igual manera en el ejercicio de su derecho a manifestarse y expresarse, en forma frívola, dolosa y perniciosa, han realizado para los intereses enarbolados por el Partido Político Morena, el cual represento, por las siguiente razones y consideraciones.

No se descarta que la pinta de bardas referidas en el presente procedimiento, pudieron haberse realizado y erogado dicho gasto:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/28/2024**

1. *Por parte de terceras personas físicas o morales adversarias a nuestro proyecto político, a nuestro Instituto Político y nuestros precandidatos y candidatos con la finalidad de causar una afectación a nuestros intereses.*
2. *Por parte de Partidos Políticos antagonistas a nuestro Proyecto de Nación a nuestro diario político electoral a fin de generar una esfera de animadversión del partido político MORENA con respecto a la Autoridad Electoral.*
3. *Por parte de Organizaciones de la Sociedad Civil Organizada, o bien, de parte de organizaciones tácticas, afines a nuestros adversarios políticos de cara al Próximo Procesos Electoral Federal y Concurrente 2023-2024.*

Por tanto, esto nos lleva advertir, que a partir de un análisis exhaustivo, esa Autoridad Electoral, debe darnos a conocer y proveernos bajo los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, cuáles son los elementos que tomó en consideración para resolver la disyuntiva y determinar por qué Si está asegurando que los elementos observados están generando un BENEFICIO a este Instituto Político y sus precandidatos y/o candidatos, y por otra parte proveer los ELEMENTOS EN LOS QUE SE BASÓ PARA DESCARTAR, QUE LA PINTA DE BARDAS pudiera haber sido realizada por terceras personas, en su calidad de personas físicas, morales, organizaciones fácticas y de partidos políticos adversarios a nuestro Proyecto Político-Electoral, para causar una afectación a los valores sustanciales protegidos y tutelados por los cuerpos legales, normativos y reglamentarios aplicable en materia de fiscalización, bajo una estrategia dolosa, perversa, de mala fe y mal intencionada, tendente a promover las condiciones para que el Partido Político MORENA el cual representó sea sancionado de forma indebida por esa Autoridad Fiscalizadora, POR LA COMISIÓN DE ACTOS A CARGO DE TERCEROS.

*En esa tesitura, resultaría contradictorio, inicuo e ilógico, que mi representado sea sancionado por actos que son realizados por terceras personas y que además se desconoce su identidad, así como los motivos y razones que las llevaron a materializar las conductas infractoras, ya que lejos de advertirse como como (SIC) un BENEFICIO como esa autoridad lo ha determinado en sus últimos resolutivos hacia este partido político, consideramos que dichos actos y conductas constituyen un PERJUICIO, al traer aparejada una SANCIÓN Y MULTA, hacia el partido político que represento y militantes y simpatizantes, en su calidad de aspirantes precandidatos o candidatos, luego entonces esto conlleva a plantear la pregunta a esa autoridad. ¿Si en realidad se puede calificar un BENEFICIO O PERJUICIO hacia este Instituto Político? o bien porqué descartar que Si el BENEFICIO de la sanción hacia mi representado realmente lo recibieron nuestros detractores políticos? **Logrando con ello suscitar y sembrar de forma perversa, frívola, dolosa y mal intencionada***

una supuesta inequidad en la contienda, enrareciendo la competencia electoral transparente y equitativa, a través de acciones dañinas y perturbadoras del orden público y de nuestro Estado Democrático.

De esta manera, conminamos a esta Autoridad Electoral a que realice las investigaciones y diligencias necesarias en el ámbito de su competencia facultades y atribuciones, a fin de dar con los responsables e imponerles una sanción ejemplar, para evitar este tipo de conductas perniciosas se sigan presentado, que dañan y vulneran el Sistema de Partidos Políticos en México, ya que como Autoridad Electoral está dentro de sus obligaciones promover respetar proteger y garantizar los derechos de los partidos políticos y los ciudadanos.

*Además, resultaría ilógico que esta Autoridad Electoral, pretenda sancionar a este Instituto Político, sin tener los elementos que den certeza y seguridad jurídica a mi representado, lo cual constituiría un mal precedente hacia el Sistema de Partidos Políticos y a Nuestro Estado Democrático, por la realización de actos de terceros, lo cual vulneraría también en nuestro perjuicio el principio **Impossibilium Nulla Obligatio Est**, en donde la obligación imposible es nula, porque como ya se mencionó, este partido político no cuenta con las facultades o atribuciones para impedir sin restricciones las acciones de terceros, como lo espera la autoridad, ya que la autoridad no debe perder enfoque y perspectiva, que los derechos de esos terceros, se encuentran también protegidos a través de sus derechos humanos, de sus garantías individuales y su derecho a la libertad de expresión, manifestación de ideas y de asociación, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

En ese tenor, como esta Autoridad Fiscalizadora lo puede advertir, no existe medios de prueba que acusen a mis (SIC) representado y a nuestro precandidato, por lo que se debe partir de hacer prevalecer la presunción de inocencia. Se ajusta al presente libelo la siguiente Jurisprudencia.

Jurisprudencia 21/2013

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- (...)

*Lo anterior implica que, para sancionar a un sujeto por la comisión de infracciones en materia electoral la autoridad competente debe **alcanzar la máxima certeza** para sancionar tanto **respecto a la ocurrencia del hecho** como de la participación del imputado.*

De acuerdo a los argumentos esgrimidos en este escrito de respuesta, solicitamos no vulnerar la esfera jurídica de mi representado se respete lo estipulado en los artículos 14 y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en todo momento se tutelen los principios relativos a la presunción de inocencia exhaustividad y legalidad ya que en todo lo sustanciado en este proceso por su propia naturaleza no da indicio de alguna violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

***SEXTO.** Por lo anterior, en respuesta a lo expresado por el C. DAMIAN LEMUS NAVARRETE en relación a la presentación de informes por parte de los partidos políticos, precandidatos y candidatos, esto tiene sus tiempos, plazos y términos, por lo que se solicita a esa autoridad que se apege a los plazos y calendarios establecidos por los mismos cuerpos legales, normativos y reglamentarios en la materia, ya que de la misma normativa, se desprende que no resulta legal ni factible que se pida a este partido se pronuncie, ex ante, sobre lo que sería materia del procedimiento ordinario de fiscalización establecido por esa autoridad, en aras de no incurrir en violaciones al principio de legalidad y al derecho de no auto incriminación, ya que materialmente se está solicitando al partido que se pronuncie sobre cuestiones que son expresamente la materia del procedimiento de fiscalización, cuestión que no es soslayable para esa autoridad por la sola existencia de una queja, dado que, de considerarse lo contrario, los procedimientos, plazos y calendarios de fiscalización se harían nugatorios, por la sola existencia de un potencial reproche a través de una queja de un tercero, con lo cual se desnaturalizan los procesos de fiscalización del Instituto en perjuicio de los partidos.*

PRUEBAS

1 LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.

(...)"

XI. Notificación de inicio y emplazamiento a Juan Carlos Loera de la Rosa.

a) El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua y/o a la Junta Distrital correspondiente notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a Juan Carlos Loera de

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/28/2024

la Rosa precandidato a la Senaduría de la República por el estado de Chihuahua (Foja 096 a 100 del expediente).

b) El catorce de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/JLE/UTF-CHIH/062/2024, la enlace de fiscalización en el estado de Chihuahua, remitió el Acta Circunstanciada de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, emitida por la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua, en donde hacer constar la imposibilidad de realizar la notificación a Juan Carlos Loera de la Rosa en virtud de no ser su domicilio, razón por la cual se procedió a notificar por estrados en la referida Junta Distrital Ejecutiva con disco óptico de anexo, realizándose la cédula de notificación por estrados, razón de fijación y retiro correspondiente. (Fojas 101 a 125 del expediente).

c) El dos de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazar, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos de prueba que integran el expediente a Juan Carlos Loera de la Rosa precandidato a la Senaduría de la República por el estado de Chihuahua a través del Sistema Integral de Fiscalización en el módulo de notificaciones electrónicas. (Fojas 126 a 130 del expediente).

d) El cuatro y seis de febrero de dos mil veinticuatro, vía correo electrónico, Juan Carlos Loera de la Rosa presentó escrito de cumplimiento al requerimiento mediante el cual realiza diversas manifestaciones relativas a los hechos imputados, realizándose respecto a la primera vía, la razón y constancia correspondiente. (Fojas 131 a 136 del expediente).

f) El siete de febrero de dos mil veinticuatro, vía correo electrónico, por conducto del representante legal de Juan Carlos Loera de la Rosa, se presentó escrito de contestación al emplazamiento mediante el cual realizó diversas manifestaciones relativas a los hechos imputados, realizándose la razón y constancia correspondiente respecto a la recepción por correo electrónico. (Fojas 137 a 152 del expediente).

g) El siete de febrero de dos mil veinticuatro, vía correo electrónico, Juan Carlos Loera de la Rosa, presentó escrito de contestación al emplazamiento mediante el cual realizó diversas manifestaciones relativas a los hechos imputados, realizándose la razón y constancia correspondiente respecto a la recepción por correo electrónico. (Fojas 153 a 168 del expediente).

h) El ocho de febrero de dos mil veinticuatro, por medio de oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) se recibió de manera física la contestación al requerimiento y emplazamiento respectivo de Juan Carlos Loera de la Rosa. (Fojas 169 a 186 del expediente).

Si bien, el numeral 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, señala que deben transcribirse la parte conducente del escrito de contestación, así como la relación de pruebas o indicios ofrecidos y aportados por los sujetos señalados como probables responsables, en el presente caso se omite tal transcripción, toda vez que la contestación realizada por Juan Carlos Loera de la Rosa, se encuentra ofrecida en idénticos términos que la presentada el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro por el Partido Morena como respuesta al emplazamiento de mérito, por lo que por economía procesal y con la finalidad de no repetir lo que ya se ha establecido de manera textual en la fracción X inciso c) dentro de la presente resolución la cual obra en de la foja 081 a la 095, se tienen por reproducida la argumentación referida.

XII. Solicitud a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

a) El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/3191/2024, se solicitó a la citada Dirección, información respecto de la pinta de las seis bardas objeto del presente procedimiento (Fojas 187 a 190 del expediente).

b) El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JDE03/053/2024, la Vocal Secretaría en funciones de Oficialía Electoral de la Junta Distrital Ejecutiva 03 de Ciudad Juárez Chihuahua, del Instituto Nacional Electoral, remitió el acta circunstanciada número INE/OE/CHIH/03JDE/AC/003/2024, la cual se hizo constar los hallazgos identificados durante la certificación de la pinta de dos bardas. (Fojas 191 a 197 del expediente).

c) El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, la Vocal Secretaria de la Junta Distrital Ejecutiva 08 de Chihuahua del Instituto Nacional Electoral, remitió el acta circunstanciada número INE/OE/CHIH/JDE-08/08/2024, la cual se hizo constar los hallazgos identificados durante la certificación de la pinta de bardas. (Fojas 245 a 273 del expediente).

XIII. Razón y constancias de la Unidad Técnica de Fiscalización. El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, se asentó razón y constancia de la consulta realizada Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) en donde se localizó la existencia de dos pintas de bardas ubicadas en Ciudad Juárez, Chihuahua. (Fojas 198 a 204 del expediente).

XIV. Acuerdo de Alegatos. El ocho de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Foja 205 del expediente).

XV. Notificación de Acuerdo de Alegatos.

a) El ocho de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/5453/2024, se notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización a Juan Carlos Loera de la Rosa (Fojas 206 a 212 del expediente).

b) El ocho de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/5454/2024, se notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización al Partido Morena (Fojas 213 a 219 del expediente).

c) El ocho de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/5455/2024, se notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización al Partido Acción Nacional, sin que a la fecha haya formulado sus respectivas alegaciones (Fojas 220 a 226 del expediente).

e) El once de febrero de dos mil veinticuatro, Juan Carlos Loera de la Rosa, formuló sus correspondientes alegatos mismos que se encuentran glosados al presente procedimiento con su debida razón y constancia. (Fojas 227 a 232 del expediente).

d) El doce de febrero de dos mil veinticuatro, el Partido Morena, formuló sus correspondientes alegatos mismos que se encuentran glosados al presente procedimiento. (Fojas 233 a 244 del expediente).

XVI. Cierre de instrucción. El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 245 y 246 del expediente).

XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la tercera sesión extraordinaria urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación mayoritaria de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización en los siguientes términos: A favor las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y la Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura. En contra los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O S

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196 numeral 1, 199, numeral 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5 numeral 2, 25 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192 numeral 1, inciso b) y numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1, 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como el artículo 3 numeral 1, inciso g), 4 numeral 1, fracción I, apartado A, inciso a), 5 numeral 1, inciso x), 13 numeral 1, inciso c) y 2 incisos g) y i) y 16 numeral 2 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**², emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”³, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución.

Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023⁴.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 30 y 32, numeral 1 del Reglamento

¹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

² Emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

³ Emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Octava Época. Consultable en: página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, tesis: 2505.

⁴ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobado el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez a través de los acuerdos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 e INE/CG614/2017.

de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Esto es así, ya que cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Lo anterior tiene sustento en el criterio de jurisprudencia que al rubro cita: **“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”**⁵, en la cual se advierte que, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

Ahora bien, el procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto resolver controversias respecto de irregularidades en que hubiesen incurrido los sujetos obligados para la normatividad electoral en materia de fiscalización, a través de una resolución que emita el órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo procedimiento de este tipo está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del mismo.

⁵ Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 9, número 19, 2016, páginas 35 y 36. Jurisprudencia 45/2016

Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo del asunto, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión del escrito de queja, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Derivado de lo anterior, se desprende que la razón de ser de la causa de improcedencia en comento, se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracciones I y II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

Artículo 32. Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia.

(...)

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del referido Reglamento.

Antes de realizar el pronunciamiento respectivo y a efecto de tener un panorama general de los hechos denunciados, se precisa que en el escrito inicial de queja el denunciante denunció la pinta de un total de seis bardas de las cuales dos fueron colocadas en el municipio de Ciudad Juárez y cuatro en el municipio de Chihuahua, ambos en el estado de Chihuahua.

En el presente apartado relativo a las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, únicamente **serán analizadas las dos bardas ubicadas en Ciudad Juárez, en el estado de Chihuahua**, mismas que fueron motivo de la queja que hizo valer el denunciante.

Primeramente, debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de fiscalización electoral, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a

su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de ellos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la normatividad aplicable (cuestión formal).

En ese sentido, respecto a las dos las dos bardas ubicadas en Ciudad Juárez, en el estado de Chihuahua, mismas que fueron motivo de la queja que hizo valer el denunciante, fueron obtenidos los siguientes hallazgos:

- **Manifestaciones de quejoso**

El quejoso señaló que es un hecho público y notorio que, desde el mes de noviembre de dos mil veintitrés a la fecha, se ha colocado propaganda electoral en distintos puntos en la ciudad de Chihuahua y de **Ciudad Juárez**, consistente en pintas en bardas, donde aparece el nombre del C. Juan Carlos Loera De La Rosa, acompañado de las frases “Chihuahua con” y “**Juárez con**” respectivamente a cada municipio antes señalado.

Por lo anterior, a efecto acreditar su dicho, aportó las características de las seis bardas que denuncia, señalando la dirección de las bardas, fotografías, coquis y link de ubicación; así, por lo que hace únicamente a las dos bardas que nos interesan en el presente apartado, ubicadas en Ciudad Juárez, Chihuahua, manifiesta lo siguiente:

(...)

TIEMPO: *Visibles desde el mes de noviembre de 2023 a la fecha.*

LUGAR: *Distintos puntos en la Ciudad de Chihuahua y de Ciudad Juárez como se precisa en cada caso.*

MODO: *Propaganda electoral consistente en pintas en bardas con un fondo color blanco, acompañado de las frases “**Chihuahua con**” y “**Juárez con**” respectivamente a cada municipio antes señalado, en una combinación de colores negro y guinda, misma que se repite en todas las ubicaciones que enseguida se cita:*

“... BARDAS EN CIUDAD JUÁREZ

a)

Anexo 1



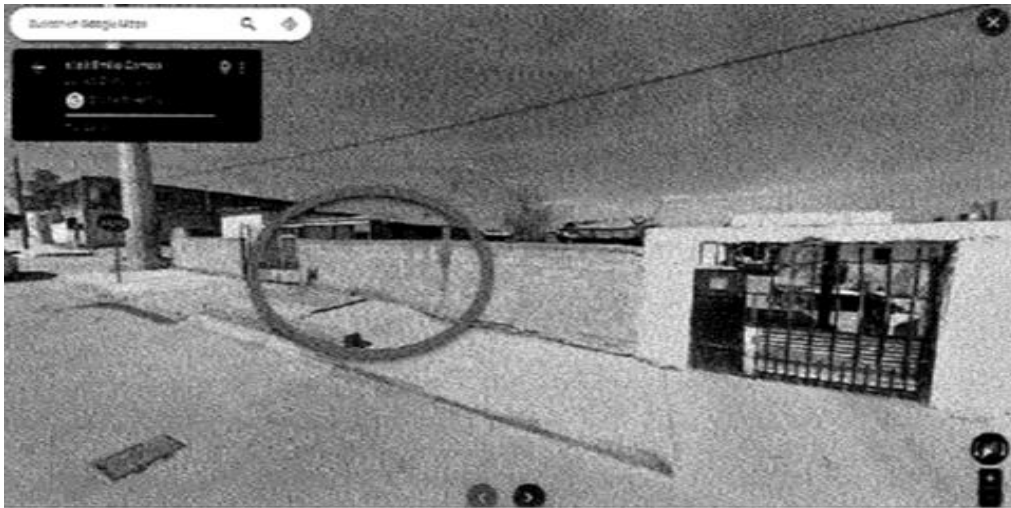
Ubicada en Emilio Campa 6122, Chihuahua, 32180 Juárez, Chih.
Liga Electrónica:

<https://www.google.com.mx/maps/place/Emilio+Campa+6122,+Chihuahua,+32180+Ju%C3%A1rez,+Chih./@31.7354681,106.5232309,19z/data=!3m1!1e3!3m8!1s0x86e758a34ceff4cf:0x32fe35495ef59451!2sEmilio+Campa+6122,+Chihuahua,+32180+Ju%C3%A1rez,+Chih.13b1!8m2!3d317353846!4d106.5231867!10e5!16s%2Fq%2F11fpniq9s4!3m5!1s0x86e758a34ceff4cf:0x32fe35495ef59451!8m2!3d31.7353846!4d106.5231867!16s%2Fq%2F11fpniq9s4?entry-ttu>

Anexo 2



Anexo 3



b)

Anexo 1



Ubicada en Ometepec 4468, Galeana, 32230 Juárez, Chih.

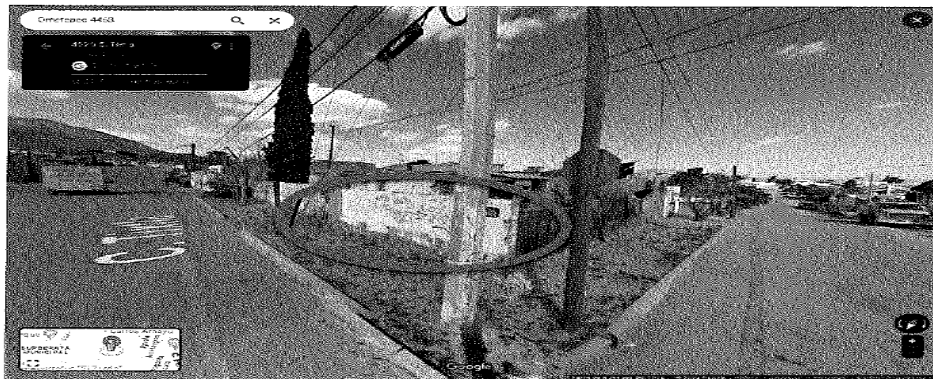
Liga Electrónica:

<https://www.google.com.mx/maps/place/Ometepec+4468,+Galeana,+32230+Ju%C3%A1rez,+Chih./@31.7036634,-106.488507,19z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x86e75f207c3df213:0x490d2c79e5b2593c!8m2!3d31.7036623!4d-106.4878633?entry=ttu>

Anexo 2



Anexo 3



- Información de la **Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/906/2024, la citada dirección proporcionó la información requerida, en las que se verificó la existencia de hallazgos identificados con los número de ID 522533 y 521213, de los cuales se desprenden los datos siguientes:

ID	Ubicación	Nú Me ro	Código Postal	Entre Calle	Y Calle	Referencia	Tipo De Anuncio	Ancho (metros)	Alto (metros)	Lema / Versión
522533	EMILIO CAMPA&CHIHUAH UA&31.7353782653 8086&- 106.5229797363281 2	4073	32180	ISLA JAVA	ISLA JAWAI	AUN COSTADO PORTON NEGRO	PINTA DE BARDAS	4.0	1.20	JUAREZ CON LOERA
521213	TIXTLA&GALEANA &31.7037315368652 34&- 106.4878845214843 8	S/N	32180	CHILAP A	OMETE PEC	FRENTE TIENDA DE ALIMENTOS PARA MASCOTA	PINTA DE BARDAS	3.0	1.20	JUAREZ CON LOERA

Respecto al registro fotográfico del ID 522533



Respecto al registro fotográfico del ID 521213



- **Razón y constancias de la Unidad Técnica de Fiscalización.**

El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, se asentó razón y constancia de la consulta realizada Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) en donde se localizó la existencia de dos pintas de bardas ubicadas en el municipio de Ciudad Juárez, Chihuahua, las cuales se trata de la misma información e idénticos registros fotográficos que los arrojados por la **Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros**, respecto a los hallazgos identificados con los número de 522533 y 521213.

- **Visita de verificación por la Junta Distrital Ejecutiva 03.**

En atención a la solicitud realizada por esta Unidad Técnica de Fiscalización, la citada Junta realizó visita de verificación en dos bardas materia del presente apartado, lo cual se asentó en el acta circunstanciada número INE/OE/CHIH/03JDE/AC/003/2024, de fecha 22 de enero de 2024, de las cuales se desprenden los hallazgos siguientes:

(...)

“... Siendo las diecisiete horas con cuarenta y seis minutos (17:46), del día veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), la suscrita Vocal Secretaria, con la finalidad de recabar evidencias fotográficas de la colocación y contenido de las pintas de bardas, me constituí en: Calle Emilio Campa 6122, Chihuahua, 32180 Juárez, Chihuahua, cerciorándome de encontrarme en dicho lugar por así coincidir con las calles del domicilio referido y por la geolocalización proporcionada por la aplicación Google Maps, de acuerdo a lo señalado en la solicitud de verificación de propaganda por el peticionario.-----Luego de realizar un recorrido visual por el lugar, en el sentido de sur a norte, a un costado de un inmueble color amarillo y rejas color negro, identificado con la nomenclatura 6119, en el cual se constataron dos (2) pintas con las siguientes características: un fondo blanco que en la parte superior tiene las leyendas pintadas con fondo blanco y letras color negro "JUAREZ CON" y debajo "LOERA" (LOERA de color rojo) con medidas aproximadamente de 1.5 metros por 2.5 metros cada una-----De la inspección ocular, se insertan fotografías a continuación, con la finalidad de aportar mayores elementos y certificando que las Imágenes concuerdan con lo que se percibió mediante el sentido de la vista.-----





(...) se da cuenta que en trayecto a las instalaciones de la 03 Junta Distrital Ejecutiva y al transitar sobre la intersección ubicada en calle Tixtla en el sentido de sur a norte, se observó un inmueble color blanco, barda blanca con el color desvanecido, rejas color negro y a un costado del inmueble en mención, se observa un predio bardeado color blanco sobre la vía principal, en el que se localizó la colocación de una (1) pinta similar a lo referido en la solicitud del petionario, con las siguientes características: un fondo blanco que en la parte superior tiene las leyendas pintadas con letras color negro "JUAREZ CON" y debajo "LOERA" (LOERA con letras color negro) con medidas aproximadas de 1.5 por 2.5 metros cada una. A modo de evidencia, se acompañan a la presente acta fotografías de lugar de referencia, como medio de prueba. -----



- **Valoración de las Pruebas.**

Las actas de la Junta Distrital Ejecutiva 03, las razones y constancias elaborados por la autoridad instructora, así como la información proporcionada por la Dirección de Auditoría constituyen documentales públicas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/28/2024**

de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Por otro lado, derivado del escrito de queja suscrito por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua, en contra de Morena, así como de Juan Carlos Loera de la Rosa, aspirante a una Senaduría de la República por el Estado de Chihuahua, se presentaron las siguientes pruebas:

a) Documental técnica consistente en enlaces electrónicos:

No	Enlace electrónico
1	https://www.google.com/maps/place/Emilio+Campa+6122,+Chihuahua,+32180+Ju%C3%A1rez,+Chih./@31.7354681,106.5232309,19z/data=!4m1!1m9!3m8!1s0x86e758a34ceff4cf:0x32fe35495ef59451!2sEmilio+Campa+6122,+Chihuahua,+32180+Ju%C3%A1rez,+Chih.13b1!8m2!3d31.7353846!4d106.5231867!10e5!16s%2Fq%2F11fpnig9s4!3m5!1s0x86e758a34ceff4cf:0x32fe35495ef59451!8m2!3d31.7353846!4d106.5231867!16s%2Fq%2F11fpnig9s4?entry=ttu
2	https://www.google.com/maps/place/Ometepec+4468,+Galeana,+32230+Ju%C3%A1rez,+Chih./@31.7036634,-106.488507,19z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x86e75f207c3df213:0x490d2c79e5b2593c!8m2!3d31.7036623!4d-106.4878633?entry=ttu
3	https://www.google.com/maps/place/28%C2%B041'04.8%22N+106%C2%B004'30.5%22W/@28.6848659,-106.0769267,17z/data=!4m4!3m3!8m2!3d28.6846776!4d-106.0751457?entry=ttu
4	https://www.google.com/maps/place/28%C2%B039'59.5%22N+106%C2%B004'07.4%22W/@28.6670269,-106.0704931,17z/data=!4m4!3m3!8m2!3d28.6665186!4d-106.0687228?entry=ttu
5	https://www.google.com/maps/place/28%C2%B040'14.8%22N+106%C2%B004'10.9%22W/@28.6707682,-106.0703414,19z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d28.670767!4d-106.0696977?entry=ttu
6	https://www.google.com/maps/place/28%C2%B041'03.1%22N+106%C2%B004'29.6%22W/@28.6842036,-106.0748816,17z/data=!4m4!3m3!8m2!3d28.6842036!4d-106.0748816?entry=ttu

Los medios de prueba señalados en el inciso anterior constituyen pruebas técnicas que de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, en relación con el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria de conformidad con el artículo 17, del

Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio.

De lo anterior, todos y cada uno de los medios de prueba que obran en autos, se observa que las dos bardas denunciadas por el quejoso identificadas como “Bardas en Ciudad Juárez”, incisos a) y b), son las mismas que se encuentran identificadas con los ID 522533 y 521213 por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, con las identificadas en la razón y constancia de la consulta realizada Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), así como, con las bardas sobre las que se pronuncia dentro del de la visita de verificación realizada por la Junta Distrital Ejecutiva 03, mediante el acta circunstanciada número INE/OE/CHIH/03JDE/AC/003/2024, de fecha 22 de enero de 2024.

Lo anterior se desprende del análisis comparativo de las muestras fotográficas exhibidas con anterioridad, ya que, a la luz de los datos, como lo son la dirección, los links, la ubicación geográfica, así como de los registros fotográficos, se concluye, que las bardas señaladas por el quejoso en su escrito inicial como Bardas en Ciudad Juárez, inciso a y b), son las mismas que las identificadas por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) y la visita de verificación realizada por la Junta Distrital Ejecutiva 03.

Al respecto, es menester señalar que el procedimiento de fiscalización en la etapa de precampaña comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados -partidos políticos y precandidatos-; así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la normativa de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, es necesario destacar las etapas que componen el procedimiento de fiscalización mencionado en el párrafo anterior, tal y como se expone a continuación:

1. Monitoreos.
 - Espectaculares.
 - Medios impresos.

- Internet.
 - Cine.
2. Visitas de verificación.
 - Casas de campaña.
 - Eventos Públicos.
 - Recorridos.
 3. Revisión del registro de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
 4. Entrega de los informes de campaña.
 5. Revisión del registro de operaciones en el SIF.
 6. Elaboración de oficios de Errores y Omisiones.
 7. Confronta.
 8. Elaboración del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.
 9. Elaboración de la Resolución respecto del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.

Ahora bien, es necesario señalar que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007, ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de estos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Precampaña, con el

fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos respecto de la colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las precampañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En virtud de lo anterior, una vez concluida la revisión de los monitoreos, visitas de verificación, informes y el resto de las etapas que comprenden el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá integrar un Dictamen y Proyecto de Resolución, proyectos que serán votados y validados por la Comisión de Fiscalización para posteriormente someterlos a la consideración de este Consejo General para su aprobación.

En ese orden de ideas, el Dictamen es el resultado final de la revisión de los informes de campaña, en este documento se debe concentrar toda la información que se vincula con las campañas, a su vez se debe hacer referencia a todos los documentos que derivaron del proceso de revisión.

En conclusión, el Dictamen y el Proyecto de Resolución emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización contienen el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes de precampaña, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

Dicho lo anterior, se concluye que las dos bardas que fueron motivo de la queja, específicamente las ubicadas en Ciudad Juárez, Chihuahua, se encuentran monitoreadas y serán objeto de pronunciamiento en el Dictamen respecto de la

revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías y Diputaciones Federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, específicamente en el ID 33 del mismo.

Robustece lo anterior, el criterio cuyo rubro y contenido cita:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA⁶. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de procedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser

⁶ Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 107-108, tesis S3ELJ 34/2002.

de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

En ese orden de ideas, el Dictamen es el resultado final de la revisión de los informes de precampaña, en este documento se debe concentrar toda la información que se vincula con las campañas, a su vez se debe hacer referencia a todos los documentos que derivaron del proceso de revisión.

Así las cosas, el Dictamen y el Proyecto de Resolución emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización contienen el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes de precampaña, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas establecidas en los párrafos que preceden, esta autoridad concluye que lo procedente es determinar el sobreseimiento del procedimiento que por esta vía se resuelve, respecto de los hechos objeto de análisis en el presente apartado, respecto de la pinta de dos bardas localizadas en Ciudad Juárez Chihuahua, relacionadas en párrafos anteriores.

4. Estudio de fondo. Una vez analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, lo procedente es analizar el **fondo** del presente asunto, consistente en determinar si el partido Morena, así como su precandidato a la Senaduría de la República por el Estado de Chihuahua, omitieron reportar ingresos

y/o gastos por concepto de cuatro pintas de bardas, durante el periodo de precampaña, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1, inciso a) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

3. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

3) Informes de precampaña:

*3. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;
(...)”*

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96. Control de los ingresos

3. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)”

“Artículo 127. Documentación de los egresos

3. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/28/2024**

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

Del fundamento en cita, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Ahora bien, señalado lo precedentes es importante señalar los motivos que dieron **origen** al procedimiento de queja en que se actúa, y a su vez determinar las pretensiones de la parte quejosa.

Al respecto, el nueve de enero de dos mil veinticuatro se recibió el escrito de queja en contra del partido Morena como de su candidato a una Senaduría de la República, Juan Carlos Loera de la Rosa, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos por concepto de propaganda electoral consistente, en la pinta de bardas en Ciudad Juárez y en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de precampaña, lo que en consecuencia presumiblemente ocasionaría un rebase al tope de gastos de precampaña, por lo que se actualizarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir y dar inicio a la etapa de investigación del procedimiento en que se actúa; asimismo, dicha autoridad procedió a notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazar a los ahora incoados.

Así las cosas y tomando en cuenta que en el considerando de previo y especial pronunciamiento se determinó el cause legal de dos bardas, en el presente se analizarán las **cuatro bardas** restantes.

Por lo anterior, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en el que se actúa, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

En este contexto, el orden de los apartados será el siguiente:

4.1 Valoración del material probatorio

I. Pruebas aportadas por la parte quejosa.

- II. Pruebas aportadas por la parte denunciada.**
- III. Medios de prueba recabados por la autoridad.**

4.2 Conceptos denunciados.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

4.1 Valoración del material probatorio. Ante las diligencias llevadas a cabo y estando en aptitud de realizar un pronunciamiento sobre los hechos investigados, se procede al análisis puntual del material probatorio allegado por las partes ante la Unidad Técnica de Fiscalización:

I. Pruebas presentadas por la parte quejosa

Del escrito de queja suscrito por el Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua, en contra de Morena, así como de Juan Carlos Loera de la Rosa, aspirante a una Senaduría de la República por el Estado de Chihuahua, se presentaron las siguientes pruebas:

a) Documental técnica consistente en enlaces electrónicos:

No	Enlace electrónico
1	https://www.google.com.mx/maps/place/Emilio+Campa+6122,+Chihuahua,+32180+Ju%C3%A1rez,+Chih./@31.7354681,106.5232309,19z/data=!4m1!1m9!3m8!1s0x86e758a34ceff4cf:0x32fe35495ef59451!2sEmilio+Campa+6122,+Chihuahua,+32180+Ju%C3%A1rez,+Chih.13b1!8m2!3d31.7353846!4d106.5231867!10e5!16s%2Fq%2F11fpnig9s4!3m5!1s0x86e758a34ceff4cf:0x32fe35495ef59451!8m2!3d31.7353846!4d106.5231867!16s%2Fq%2F11fpnlq9s4?entry=ttu
2	https://www.google.com.mx/maps/place/Ometepec+4468,+Galeana,+32230+Ju%C3%A1rez,+Chih./@31.7036634,-106.488507,19z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x86e75f207c3df213:0x490d2c79e5b2593c!8m2!3d31.7036623!4d-106.4878633?entry=ttu
3	https://www.google.com.mx/maps/place/28%C2%B041'04.8%22N+106%C2%B004'30.5%22W/@28.6848659,-106.0769267,17z/data=!4m4!3m3!8m2!3d28.6846776!4d-106.0751457?entry=ttu
4	https://www.google.com.mx/maps/place/28%C2%B039'59.5%22N+106%C2%B004'07.4%22W/@28.6670269,-106.0704931,17z/data=!4m4!3m3!8m2!3d28.6665186!4d-106.0687228?entry=ttu

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/28/2024**

No	Enlace electrónico
5	https://www.google.com.mx/maps/place/28%C2%B040'14.8%22N+106%C2%B004'10.9%22W/@28.6707682,-106.0703414,19z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d28.670767!4d-106.0696977?entry=ttu
6	https://www.google.com.mx/maps/place/28%C2%B041'03.1%22N+106%C2%B004'29.6%22W/@28.6842036,-106.0748816,17z/data=!4m4!3m3!8m2!3d28.6842036!4d-106.0748816?entry=ttu

b) Documental técnica consistente en seis imágenes correspondientes a la pinta de bardas.

Los medios de prueba señalados en el inciso anterior constituyen pruebas técnicas que, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, en relación con el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria de conformidad con el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, al ser pruebas técnicas carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio.

c) Presuncional en su doble aspecto legal y humana. Como consecuencia de deducirse hechos conocidos para averiguar la verdad de otros desconocidos, se tiene por desahogada ante su simple ofrecimiento dada su especial naturaleza y constituye una prueba válida en términos del artículo 15, numeral 1, fracción VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

d) Instrumental de Actuaciones. Consistentes en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente, se tiene por desahogada ante su simple ofrecimiento dada su especial naturaleza y constituye una prueba válida en términos del artículo 15, numeral 1, fracción VIII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

II. Pruebas presentadas por la parte denunciada

1) Juan Carlos Loera de la Rosa

Esta autoridad electoral emplazó a Juan Carlos Loera de la Rosa para que realizara las aclaraciones que considere pertinentes exponiendo lo que a su derecho convenga; así como ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones, por lo cual, dicha persona presentó:

a) Presuncional en su doble aspecto legal y humana. Como consecuencia de deducirse hechos conocidos para averiguar la verdad de otros desconocidos, se tiene por desahogada ante su simple ofrecimiento dada su especial naturaleza y constituye una prueba válida en términos del artículo 15, numeral 1, fracción VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

b) Instrumental de Actuaciones. Consistentes en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente, se tiene por desahogada ante su simple ofrecimiento dada su especial naturaleza y constituye una prueba válida en términos del artículo 15, numeral 1, fracción VIII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Al respecto, la prueba señalada con anterioridad se debe señalar que constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción II, en relación con el 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ellas se consignan. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

2) Morena

Esta autoridad electoral emplazó al Partido Morena para que realizara las aclaraciones que considerara pertinentes exponiendo lo que a su derecho convenga; así como ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones, ofreciendo para tales efectos las siguientes:

a) Presuncional en su doble aspecto legal y humana. Como consecuencia de deducirse hechos conocidos para averiguar la verdad de otros desconocidos, se tiene por desahogada ante su simple ofrecimiento dada su especial naturaleza y constituye una prueba válida en términos del artículo 15, numeral 1, fracción VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

b) Instrumental de Actuaciones. Consistentes en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente, se tiene por desahogada ante su simple ofrecimiento dada su especial naturaleza y constituye una prueba válida en términos del artículo 15, numeral 1, fracción VIII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

III. Pruebas recabas por la Autoridad Fiscalizadora

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, deberán analizarse y valorarse en su conjunto, cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente de mérito, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

1) Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

Con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral la investigación del procedimiento requirió a la Dirección de Auditoría, con el objeto de obtener la documentación e información que motivó el origen del procedimiento en que se actúa, en respuesta a lo anterior, mediante el diverso INE/UTF/DA/906/2024, se obtuvo lo siguiente:

Documental pública.- con la información que se transcribe: “(...) de la consulta al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), específicamente en la contabilidad con número de ID 3025 correspondiente al C. Juan Carlos Loera de la Rosa precandidato a una Senaduría de la República por el estado de Chihuahua, no fueron reportados gastos por concepto de pinta de bardas. (...)”

2) Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores

Para continuar con el proceso de investigación la autoridad fiscalizadora solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, realizara una consulta en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), con el objeto de proporcionar el domicilio de Juan Carlos Loera de la Rosa; la requerida, dio respuesta a lo solicitado, remitiendo un archivo que contiene el último domicilio que Juan Carlos Loera de la Rosa proporcionó a este Instituto.

3) Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

A efecto de continuar con la facultad investigadora de esta autoridad electoral solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, certificara la ubicación diversa propaganda colocada en la vía pública, consistente en pinta de bardas en Ciudad Juárez y Ciudad de Chihuahua.

Al respecto, todas y cada una de las pruebas señaladas con anterioridad se debe señalar que dichos instrumentos constituyen una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción II, en relación con el 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ellas se consignan. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.







Una vez señalada la documentación con la cual cuenta la autoridad fiscalizadora, así como lo correspondiente a las solicitudes y/o requerimientos de información que se realizaron en la línea de investigación señalada, lo conducente se constriñe en analizar el caso concreto de la conducta que se investiga.

4.2 Conceptos denunciados



En el caso que nos ocupa, el quejoso denunció que se difundió propaganda a través de la pinta de bardas en diversos puntos de Ciudad Juárez y la Ciudad de Chihuahua, bardas que, a dicho del quejoso, generan un beneficio a favor de Juan Carlos Loera de la Rosa en su calidad de precandidato a la Senaduría de la República por Morena en el estado de Chihuahua, conceptos que, señala el quejoso, no fueron reportados a la autoridad fiscalizadora.

Con la finalidad de corroborar el dicho del quejoso, esta autoridad fiscalizadora electoral solicitó la certificación de las bardas denunciadas, resultados que se hicieron constar mediante el acta circunstanciada INE/OE/CHIH/JDE-08/08/2024, con los resultados siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/28/2024**

ID	UBICACIÓN	EVIDENCIA	ACTA CIRCUNSTANCIADA
1	<p style="text-align: center;">Barda</p> <p>Ubicada en Vialidad Sacramento, México 45, Country Alamos, 31150 Chihuahua, Chih.</p>	 <p>https://www.google.com.mx/maps/place/28%C2%B041'04.6%22N+106%C2%B004'30.5%22W/@28.6848659,-106.0769267,17z/data=!4m4!3m3!8m2!3d28.6846776!4d-106.0751457?entry=ttu</p>	
2	<p style="text-align: center;">Barda</p> <p>Ubicada en Vialidad Sacramento, Junta de los Ríos, Chihuahua, Chih.</p> <p>Coordenadas exactas: 28.666519, - 106.068723</p>	 <p>https://www.google.com.mx/maps/place/28%C2%B039'59.5%22N+106%C2%B004'07.4%22W/@28.6670269,-106.0704931,17z/data=!4m4!3m3!8m2!3d28.6665186!4d-106.0687228?entry=ttu</p>	
3	<p style="text-align: center;">Barda</p> <p>Ubicada en Rio Jordan 4520, San Juan Bautista, 31300 Chihuahua, Chih.</p> <p>Coordenadas exactas: 28.670767, - 106.069698</p>	 <p>https://www.google.com.mx/maps/place/28%C2%B040'14.8%22N+106%C2%B004'10.9%22W/@28.6707682,-106.0703414,19z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d28.670767!4d-106.0696977?entry=ttu</p>	

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/28/2024**

ID	UBICACIÓN	EVIDENCIA	ACTA CIRCUNSTANCIADA
4	<p>Barda</p> <p>Ubicada en México 45, Country Alamos, 31150 Chihuahua, Chih.</p> <p>Coordenadas exactas: 28.684204, - 106.074882.</p>	 <p>https://www.google.com.mx/maps/place/28%C2%B041'03.1%22N+106%C2%B004'29.6%22W/@28.6842036,-106.0748816,17z/data=!4m4!3m3!8m2!3d28.6842036!4d-106.0748816?entry=ttu</p>	

Con los medios de prueba enlistados la parte quejosa pretende acreditar lo siguiente:

- La existencia de las bardas y su beneficio en favor de los denunciados dentro del periodo de campaña en el marco del Proceso Electoral 2023-2024 en el
- La omisión de reportar aportaciones o gastos por concepto de dichas bardas.

Al respecto, se constató la existencia de tres de las bardas denunciadas mediante el acta circunstanciada INE/OE/CHIH/JDE-08/08/2024, emitida por la Junta Distrital Ejecutiva en ejercicio de funciones de Oficialía Electoral.

Por lo que hace a la barda identificada con el ID 4, en el cuadro que precede, se hizo constar que la leyenda denunciada ya no se encontraba vigente, encontrándose otro tipo de propaganda distinta a la denunciada.

Al respecto, las prueba señalada con anterioridad se debe señalar que dicho instrumento constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción II, en relación con el 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ellas se consignan. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, una vez que ha quedado establecida la existencia de las bardas descritas con anterioridad, así como el vínculo de Juan Carlos Loera de la Rosa con Morena, así como la intensión y manifestación expresa de dicha persona física de contender por una Senaduría de la República por el estado de Chihuahua, lo procedente es establecer si dichas bardas cumplen con los requisitos normativos para ser consideradas como un concepto de precampaña.

Al respecto, se ha señalado que puede haber equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento al voto, o bien, de rechazo de otra fuerza política.

Es por ello, que los elementos de las bardas materia del presente serán analizados a la luz del artículo 242, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁷, del cual se desprende la existencia de dos elementos para poder hablar de propaganda electoral, a saber:

a) Elemento objetivo: se refiere al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se producen y difunden el favor de los actores políticos que están relacionados con la precampaña.

b) Elemento subjetivo: precandidatos, aspirantes, candidatos, partidos políticos y simpatizantes quienes producen y difunden los materiales antes indicados con el propósito de presentar ante la ciudadanía las postulaciones.

Respecto el elemento subjetivo, la Sala Superior ha construido una línea jurisprudencial, en la que señala que debe reunir dos características⁸:

- a) Que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas, es decir, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llamen al voto en favor o en contra de una persona o partido político, publicitar plataformas o posicionar una candidatura, y

⁷ “**Artículo 242** (...) 3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.”

⁸ Referido en la sentencia ST-RAP-15/2021

b) Que las manifestaciones trasciendan al electorado.

En el entendido de que, para concluir que una expresión actualiza un supuesto prohibido por la ley, sobre todo bajo una perspectiva preliminar, se debe verificar si la comunicación de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

En el caso concreto, el elemento subjetivo no puede darse por atendido, toda vez que si bien en el mensaje que se expuso en las bardas denunciadas contiene el vocablo “Loera”, no puede satisfacerse que con esa palabra se le identifique o vincule con certeza y sin lugar a dudas a la persona física de nombre Juan Carlos Loera de la Rosa, aún y cuando se trata de una persona física registrada para contender a una Senaduría de la República por el estado de Chihuahua el proceso de selección interna del partido Morena, por lo que no se puede considerar que las bardas generen un beneficio a la persona en comentario.

Ahora bien, por lo que hace al elemento objetivo, no se identifica el logo, emblema, o nombre del instituto político denunciado ni alguna otra característica que distinga con certeza y de manera inequívoca a Morena provocando que dichas bardas no puedan adjudicarse directamente a propaganda electoral en beneficio de los denunciados.

Asimismo, no existen elementos con los cuales esta autoridad tenga por acreditado fehacientemente que la propaganda haya sido contratada o que genere un beneficio al instituto político o al mismo ciudadano en el marco de las precampañas del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Adicionalmente, la Sala Superior ha considerado, como quedó expuesto en la Tesis LXIII/2015 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “*GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN*”;⁹ que para determinar o identificar si

⁹ **GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.**- Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover

un gasto está relacionado con la precampaña la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos:

- a) **Finalidad**, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidatura para obtener el voto de la ciudadanía;
- b) **Temporalidad**, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de precampañas o campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidatura, al difundir el nombre o imagen de la candidatura, o se promueva el voto en favor de ella y,
- c) **Territorialidad**, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

Ante lo expuesto, la autoridad con los elementos probatorios aportados por la parte quejosa —incluso de manera indiciaria— procederá a analizar si las **tres** bardas podrían considerarse un beneficio en la precampaña de los ahora incoados. En ese tenor, de los hechos denunciados en el escrito inicial, así como de administrar el material probatorio, se tiene la información siguiente:

sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

Concepto	Elementos mínimos a considerar para su identificación
<p style="text-align: center;">3 Bardas</p> 	<p>Finalidad: No quedó acreditada, toda vez que de los medios probatorios presentados por la parte quejosa y de la adminiculación con los obtenidos por la autoridad fiscalizadora, no se constata un posicionamiento en favor del otrora precandidato a una Senaduría de la República, Juan Carlo Loera de la Rosa o bien del Partido Morena, por el contrario, de la frase “LOERA con CHIHUAHUA” no es posible determinar la existencia de un beneficio o exposición en favor de los denunciados.</p> <p>Lo anterior es así ya que esta autoridad no advierte la difusión clara e inequívoca del nombre o imagen de Juan Carlos Loera de la Rosa, y/o el partido Morena, ni mensajes dirigidos a los simpatizantes o militantes del instituto político, ni promoción alguna del voto en favor de ellos.</p> <p>Temporalidad: Quedó acreditada que la pinta de la barda se realizó en el periodo comprendido como de precampaña durante el Proceso Electoral 2023-2024, mismo que abarcó del veinte de noviembre de dos mil veintitrés al dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.</p> <p>Territorialidad: Quedó acreditada toda vez que a dicho de la parte quejosa y adminiculada con los medios probatorios obtenidos por la autoridad fiscalizadora, se constató que su difusión se llevó a cabo dentro del ámbito geográfico de la precandidatura incoada, el municipio de Chihuahua, Chihuahua.</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/28/2024**

Bajo esta perspectiva, esta autoridad electoral fiscalizadora determina que no se cumplen los extremos prescritos en la tesis LXIII/2015 de la Sala Superior, pues las bardas denunciadas si bien fueron visibles durante el transcurso del periodo de precampaña del Proceso Electoral 2023-2024, mismo que abarcó del veinte de noviembre de dos mil veintitrés al dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, las mismas no cumplen con el elemento de *finalidad* consistente en el posicionamiento o beneficio en favor de Morena, y/o en favor de Juan Carlos Loera de la Rosa.

Ante esta situación, la Sala Superior ha considerado que para determinar si la propaganda posiciona o beneficia electoralmente al denunciado, se debe determinar primero si puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva para las aspiraciones electorales de un sujeto; esto es, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto, como lo es el posicionarse ante el electorado como una opción política real en una contienda.

Ahora bien, de lo que se tiene acreditado en autos, se colige que la pinta de bardas existe en los domicilios señalados por el quejoso, no obstante de la imposibilidad para verificar su existencia; sin embargo, con independencia de las razones por las cuales se haya colocado esa propaganda, no es posible determinar con seguridad la existencia de un mensaje dirigido a simpatizantes y militantes del partido incoado.

Es así como del análisis realizado respecto de cada uno de los elementos, se advirtió que en el presente caso no se colman los elementos mínimos para acreditar que los conceptos denunciados configuren propaganda electoral, por ende, la pinta de bardas en comento no constituye un gasto de precampaña que haya beneficiado a los sujetos incoados.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, este Consejo General concluye que el partido político Morena y su precandidato a una Senaduría de la República por el estado de Chihuahua, Juan Carlos Loera de la Rosa, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso c) en relación con el 229, numerales 1 y 4, y 445, numeral 1, incisos c) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso a) y 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127; 223, numeral 6, inciso e) y 143 bis del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, **se declara infundado.**

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra del partido Morena, así como de su precandidato a una Senaduría de la República por el Estado de Chihuahua, por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de Morena y Juan Carlos Loera de la Rosa, en los términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al Partido Acción Nacional, Morena y a Juan Carlos Loera de la Rosa a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y personalmente a Juan Carlos Loera de la Rosa.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/28/2024**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de febrero de 2024, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra, de la Consejera y el Consejero Electorales, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Se aprobó en lo particular el criterio que declara infundado lo relativo a propaganda en bardas, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, cuatro votos en contra de la y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**